

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001310300420220017101 (3262)
Origen	Juzgado Cuarto Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Triali Seguros Ltda
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Mag. Sustanciador	Carlos Mauricio García Barajas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite el recurso interpuesto por la parte demandante** contra la sentencia dictada el **26-10-2023 (archivo 47 cuaderno 1 instancia) por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Pereira.**

2.- En aplicación de las reglas del artículo 323 del C.G.P., modifíquese el efecto en que viene concedida la mencionada apelación, para determinarlo en el suspensivo y no en el devolutivo, como se dispuso inicialmente, decisión que se ordena comunicar al juzgado de primer nivel, de conformidad con el último inciso del artículo 325 de esa misma codificación.

3.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el actor popular (**archivo 48 ibid.**) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, del escrito de sustentación se corre traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días, que correrán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados.

4.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

19-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364456cc21878458fc64822dd8007ff5697f518cde89a05d089e062b2aa97f69**

Documento generado en 18/03/2024 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>